

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

C I V I L

SENTENCIA DE 25 DE OCTUBRE DE 1951.—*Distinción entre contrato civil y administrativo.*

El Tribunal Supremo, en sus Sentencias de las Salas de lo Civil y de lo Contencioso-Administrativo, de 19 de diciembre de 1921, 3 de julio de 1941 y 2 de febrero de 1942 y ésta, han fijado como elementos de distinción entre los contratos civiles y los administrativos el carácter con que interviene en ellos la administración, pues en estos últimos lo hace a modo de poder, imponiendo como tal condiciones que dejan a salvo sus peculiares prerrogativas, o como dice el auto recurrido, más bien que contratar, puede decirse que manda, viendo en el particular un subordinado, y también por el objeto del contrato, que cuando es inmediata y directamente la ejecución de obras y servicios públicos, y no cuando constituye un trámite previo o medio preparatorio para esa ejecución, serán administrativos, y según declaración clara y terminante de la Sentencia del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de 14 de julio de 1903, que recoge la doctrina de otras varias, no puede confundirse el fin a que se destina la cosa objeto del contrato con lo que verdaderamente constituye servicios públicos.

SENTENCIA DE 29 DE OCTUBRE DE 1951.—*Igualdad entre españoles y extranjeros.*

La legislación española, en general, no sigue el principio de reciprocidad, sino que, dando un ejemplo de generosidad internacional, sigue el principio de la igualdad entre españoles y extranjeros, proclamado en el artículo 27 del Código civil y en el 15 del Código de Comercio, y que también está presente en disposiciones especiales, como el Decreto-ley de 29 de diciembre de 1868, el Real Decreto de 11 de junio de 1886 y la Ley de 10 de mayo de 1902, y tal principio no tiene otra excepción, en cuanto a los derechos civiles, que la del caso en que los Tratados internacionales dispongan otra cosa.

SENTENCIA DE 30 DE OCTUBRE DE 1951.—Término extraordinario de prueba en el juicio de desahucio.

Es muy reiterada la doctrina jurisprudencial declarando que, a tenor de lo dispuesto en los artículos 1.568 y 1.579 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no procede otorgar el término extraordinario de prueba en el juicio de desahucio, dada su naturaleza sumaria.

SENTENCIA DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1951.—Presunciones

Ni la Ley Procesal ni la jurisprudencia autorizan a combatir con presunciones la apreciación de las pruebas hechas por el Tribunal *a quo*, y aun en el caso de que los Tribunales hayan tenido en cuenta la prueba de presunciones para resolver los asuntos que les fueron sometidos, no puede alegarse válidamente en casación presunciones contrarias mientras no se demuestre por documentos o actos auténticos que ha habido error en el Tribunal en la apreciación de los hechos en que las suyas se fundan.

SENTENCIA DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1951.—En caso de ruina sin expediente contradictorio, los inquilinos desahuciados no tienen derecho al cobro.

El derribo por orden de la Autoridad municipal, que por su carácter urgente no admite la posibilidad de expediente contradictorio, dado el grave peligro de ruina, con probables perjuicios, no sólo para los ocupantes del inmueble, sino para los transeúntes por la vía pública, no está comprendido en la letra C) del artículo 4.^o del Decreto de 29 de diciembre de 1931, ni en los artículos 7.^o y 8.^o del Decreto de 21 de enero de 1936, que por primera vez establecieron en nuestra legislación el derecho de recobro, por parte del inquilino, en caso de obras emprendidas por el propietario que exigieren desalojar el inmueble afectado y, en su defecto, es forzoso acudir a las normas del Código civil, que regulan la trascendencia de la pérdida de la cosa debida en orden a las obligaciones nacidas de los contratos que sobre la misma recaen; en este camino surge el art. 1.182 del Código civil en relación con el 1.568 y disposiciones referentes al caso fortuito y a la fuerza mayor, los cuales previenen la extinción de las obligaciones nacidas del contrato, y a ello responde también el art. 155 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, que enumera la pérdida de la cosa debida entre las causas que determinan la resolución del contrato de arrendamiento, por lo que procede estimar en tal sentido los tres motivos del recurso. Esta doctrina ha sido proclamada por esta Sala no sólo en las Sentencias de 28 de febrero de 1948, 21 de octubre de 1949 y 3 de marzo de 1951.

SENTENCIA DE 1 DE DICIEMBRE DE 1951.—Diferencia entre el legado de residuo y la sustitución fideicomisaria.

Dice que, según Sentencias de 13 de febrero de 1943, 28 de junio de 1947 y 13 de noviembre de 1948, las disposiciones testamentarias de residuo

no encajan del todo en el cerco de las genuinas sustituciones fideicomisarias, reguladas en el art. 781 y complementarios del Código civil, sólo aplicables a aquellas en determinadas circunstancias, pues el fideicomiso de residuo no se adquiere en derecho desde la muerte del testador, porque el eventual que le asiste sólo se perfecciona cuando se extingue la vida del primer llamado, en mayor o menor extensión, por cumplimiento de la condición suspensiva, y no nace si la condición no se cumplió, pues el fiduciario puede disponer de los bienes por actos intervivos o mortis causa, si para esto hubiera sido autorizado, y, consiguientemente, el fideicomiso no tiene efectividad, si, en una u otra forma, el heredero dispone de la totalidad de los bienes.

SENTENCIA DE 1 DE DICIEMBRE DE 1951.—*Testamento : Interpretación.*

En armonía con lo establecido en el art. 675 del Código civil, las disposiciones testamentarias deberán entenderse en el sentido literal de sus palabras, en razón a que, por lo general, exteriorizan y reflejan fielmente la voluntad del testador, a no ser que permitan alguna duda acerca de cuál fuera éste, en cuyo caso, concediendo dicho precepto notoria primacía a la voluntad real, debe observarse lo que aparezca más conforme con ésta, según el tenor del mismo testamento.

Es doctrina muy reiterada de jurisprudencia que la facultad de fijar el sentido y alcance de las cláusulas testamentarias corresponde al Tribunal de instancia, y, consiguientemente, que cuando se trata de mera interpretación, es menester que el error resulte muy manifiesto en la Sentencia, o al menos que se demuestre, para que pueda casarse, la verosimilitud de otra inteligencia más exacta y conforme con la voluntad del testador.

P R O C E S A L

SENTENCIA DE 23 DE OCTUBRE DE 1951.—*Competencia.*

Ejercitándose una acción personal para el cumplimiento de una obligación nacida de un contrato y a la que no se fijó lugar del cumplimiento, debe entenderse tácitamente designada la población en que comenzó a cumplirse lo convenido.

SENTENCIA DE 23 DE OCTUBRE DE 1951.—*Competencia.*

Cuando las partes no se hubieran sometido expresa o tácitamente a un Juzgado determinado, ni hubieran convenido el lugar en que los servicios deberían ser pagados, a los efectos de la regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento civil, se estimará Juez competente para conocer del juicio en que se reclama el pago el del lugar en que se prestaron, y si

fué en distintas poblaciones el de cualquiera de ellas, a elección del demandante.

SENTENCIA DE 29 DE OCTUBRE DE 1951.—Incongruencia.

El artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento civil es de orden material y no meramente adjetivo, y, consiguientemente, si al articular un recurso alguno de sus motivos se basa en la incongruencia del fallo, no bastan para su admisión ampararlo en los números 2.^º y 3.^º del artículo 1.692 de dicha Ley, sino que es indispensable citar la norma referida, porque si no se cita, tal omisión es suficiente para desestimarlo.

SENTENCIA DE 30 DE OCTUBRE DE 1951.—Competencia en la compraventa.

Al no constar que en el contrato de compraventa mediase sumisión ni pacto relativo a donde se había de pagar el precio de la mercancía, se ha de determinar la competencia por aplicación de la regla primera del artículo 62 de la Ley Procesal, en armonía con el artículo 1.500 del Código civil, atendiendo al lugar en el que los géneros vendidos se entregaron al comprador, habiéndose de entender ante la falta de datos en contrario, que según reiteradamente tiene establecido la jurisprudencia, se hizo la entrega en el domicilio del vendedor y de cuenta y riesgo del comprador.

SENTENCIA DE 31 DE OCTUBRE DE 1951.—Competencia en las compraventas mercantiles.

En la demanda origen de esta cuestión de competencia, se ejercita una acción personal derivada de una compraventa mercantil y no existiendo sumisión expresa ni tácita a Juzgado determinado, debe atribuirse la competencia al Juez del lugar donde debe cumplirse la obligación, según lo dispuesto en la regla 1.^a del artículo 62 de la Ley Procesal y Ley de 17 de julio de 1948. Este lugar donde debe cumplirse la obligación de pago en las compraventas mercantiles, es aquel en que se hayan entregado la cosa vendida con arreglo a lo que dispone el artículo 1.500 del Código civil, aplicable a las compraventas mercantiles, por virtud del artículo 50 del Código de Comercio y es jurisprudencia constante que la entrega de la cosa vendida se presume hecha en el lugar donde el vendedor tiene establecimiento comercial, salvo prueba en contrario.

SENTENCIA DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1951.—Casación por error de hecho.

Es jurisprudencia constante, que a los fines de la casación legal, fundada en error de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba, no basta alegar consideraciones y presunciones más o menos racionales, aunque se deriven del resultado de un elemento aislado, o del conjunto de la misma, si el error de hecho afirmado por el juzgador no se patentiza con un documento o acto auténtico o dimana de haberse desconocido la fuerza probatoria atribuida por la Ley a algún elemento de prueba.

SENTENCIA DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1951.—*La falta de impugnación expresa de un documento implica su reconocimiento.*

Según reiterada jurisprudencia la falta de impugnación expresa del documento que sirve de base principal a la demanda y por el hecho de razonar sobre el mismo, tácitamente se reconoce su autenticidad, sin que a ello obste la vaga manifestación de que se niegan todos los hechos de la demanda porque conforme a los artículos 549 y 565 de la Ley, en los escritos a que se refiere dicho artículo cada parte confesará o negará llanamente los hechos que le perjudiquen de los articulados por la contraria, de tal modo que el silencio o las respuestas evasivas podrán estimarse en la Sentencia como confesión de los mismos, y debiendo la prueba que se proponga concretarse a los hechos que no hayan sido confesados llanamente por la parte a quien perjudiquen.

SENTENCIA DE 1 DE DICIEMBRE DE 1951.—*Improcedencia de la admisión de recurso en desahucio sin previa consignación.*

Por disposición del artículo 180 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, la de Enjuiciamiento civil es subsidiariamente aplicable en materia de procedimiento y el artículo 1.566 de la última prohíbe, en los juicios sobre resolución de arrendamiento admitir al demandado, en ningún caso, al recurso de apelación, si al interponerla no acredita tener satisfechas las rentas debidas o no las consigna en el Juzgado.

LA REDACCIÓN